



Edicto

Por Resolución de Alcaldía número 2022001457, de fecha 30 de junio de 2022, se resuelve el Recurso de Alzada presentado frente a Resolución del Tribunal de Oposición de Lista de Espera para la provisión temporal de Técnico Superior Arquitecto, que se indica a continuación:

“RECURSO ALZADA DE DON (.....). FRENTE A RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE OPOSICIÓN DE LISTA DE ESPERA PARA LA PROVISIÓN TEMPORAL DE TÉCNICO SUPERIOR ARQUITECTO. EXP 2022/73 Y 2022/155-RH (Ref. G/RH/jmh/ags).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 9 de febrero de 2022, por Decreto de Alcaldía nº 2022000311, se resuelve aprobar las Bases Específicas reguladoras de la convocatoria para la creación y constitución de una Lista de Espera para la provisión temporal de puestos de trabajo de Técnico/a Superior Arquitecto/a por oposición libre, en el Ayuntamiento de Aspe, que se incluyen en la citada Resolución; dándose cuenta del citado Decreto de Alcaldía en sesión de Junta de Gobierno Local en fecha 15 de febrero de 2022.

SEGUNDO.- En fecha 25 de febrero de 2022, se publican en el BOP de Alicante número 39 mediante Edicto la convocatoria y bases específicas reguladoras para la provisión temporal de puestos de trabajo de Técnico/a Superior Arquitecto/a por oposición libre, en el Ayuntamiento de Aspe; finalizando el plazo de presentación de solicitudes en fecha 11 de marzo de 2022, conforme a lo establecido en las bases de la convocatoria. Asimismo, se publican las Bases Específicas y la convocatoria para presentar las instancias en la página web del Ayuntamiento. Consta en expediente certificados de publicación en la página web municipal.

TERCERO.- En fecha 16 de marzo de 2022, por Decreto de Alcaldía nº 2022000630, se aprueba la lista provisional de admitidos y excluidos en el proceso selectivo para la constitución de una Lista de Espera para la provisión temporal de puestos de trabajo de Técnico/a Superior Arquitecto/a, por Oposición libre, en el Ayuntamiento de Aspe; habiéndose publicado mediante Edicto la citada Lista en el Tablón de Anuncios y página web municipal otorgando un plazo de diez días hábiles, desde el siguiente a su publicación, a los efectos de reclamación a la lista provisional; finalizando dicho plazo en fecha 30 de marzo de 2022. Consta en expediente certificados de su publicación.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 14155017517242706027 en <https://sede.aspe.es>





CUARTO.- En fecha 6 de abril de 2022, por Decreto de Alcaldía nº 2022000761, y no habiéndose presentado ninguna reclamación, se resuelve **Elevar a definitiva la Lista provisional de aspirantes admitidos** y excluidos en el proceso selectivo para la constitución de una Lista de Espera para la provisión temporal de puestos de trabajo de Técnico/a Superior de Arquitecto/a, por Oposición libre, en el Ayuntamiento de Aspe; así como se designa al Tribunal Calificador del proceso y se convoca a los aspirantes para la realización de las pruebas que se celebrarían el 26 de abril de 2022; habiéndose publicado mediante Edicto la citada Lista, Tribunal y fecha de examen en fecha 8 de abril de 2022, en el Tablón de Anuncios y página web municipal, a los efectos oportunos. Consta en expediente certificados de su publicación.

QUINTO.- Tras la celebración del correspondiente proceso selectivo, se publica en fecha 27 de abril de 2022, Anuncio del Resultado del único ejercicio (26-04-2022), otorgando un plazo de reclamaciones a la puntuación de tres días hábiles, en el Tablón de anuncios y página web municipal; consta en expediente certificados de su publicación. Asimismo, consta en expediente actas de sesiones del Tribunal Calificador de fechas 19 y 26 de abril de 2022.

SEXTO.- En fecha 1 de mayo de 2022, por D^a (.....), se presenta en registro de entrada de ayuntamiento al nº 2022005888, escrito de alegaciones al resultado del ejercicio publicado.

SEPTIMO.- En fecha 2 de mayo de 2022, por D^a (.....), se presenta en registro de entrada de ayuntamiento a los números 2022005930 y 2022005934, escritos de alegaciones al resultado del ejercicio publicado.

OCTAVO.- En fecha 19 de mayo de 2022, y tras la resolución de las alegaciones presentadas por el Tribunal Calificador en sesión de fecha 10 de mayo de 2022, se publica Anuncio de Listado de Aprobados de la Oposición libre para la provisión temporal de trabajo de Técnico Superior de Arquitecto, en Tablón de Anuncios y página web municipal.

NOVENO.- En fecha 20 de mayo de 2022, por D. (.....), se presenta en registro de entrada al nº 2022006927, escrito en el que indica que en el primer anuncio de ejercicio figuraba aprobado (nota 5,3125), y en el segundo anuncio figura suspenso, y solicita se le facilite información respecto al acta/informe justificativo de la impugnación de las preguntas, y la justificación de haberlas tenido en consideración; solicitando se le informe de los recursos a que tiene derecho.

DECIMO.- En fecha 25 de mayo de 2022, por el Ayuntamiento de Aspe, se remite escrito, electrónicamente, a Don (.....), relativo a las preguntas impugnadas y anuladas por el Tribunal Calificador, y que se acude a las preguntas de reserva, y la

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 14155017517242706027 en <https://sede.aspe.es>





nueva puntuación otorgada al Sr. (.....) así como la información relativa a recursos (consta aceptación de la notificación el 25-05-2022).

UNDECIMO.- En fecha 31 de mayo del 2022 por medio de resolución de alcaldía número 1242/2022 se resuelve:

«**PRIMERO.** Aprobar **la Lista de Espera** constituida para la provisión temporal de puestos de trabajo de Técnico/a Superior Arquitecto/a, por Oposición libre, en el Ayuntamiento de Aspe, de conformidad con la propuesta realizada por el Tribunal Calificador de este proceso de selección en sesión celebrada en fecha 10 de mayo de 2022, siendo la Lista de Espera la constituida por los aspirantes siguientes y con la puntuación obtenida por cada aspirante:

ORDEN	NOMBRE	PUNTUACIÓN
1	Elsa Lloret Soler	7,1875
2	Fernando Botella Romero	7
3	Francisco Javier García Coves	6,25
4	Roberto Antón Crespo	5,9375
5	María Nieto Torres	5,75
6	Luis Alberto Hernández Calvarro	5,3125
7	Silvia Corbalán Mateu	5,3125
8	Cecilia Erades Begerano	5,25

SEGUNDO. Publicar Edicto relativo a la presente Resolución en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Aspe y en la página web municipal».

DUODECIMO.- En fecha 1 de junio del 2022, por parte de Don (.....) se interpone recurso de alzada aduciendo cuantas alegaciones considera oportunas.

DECIMOTERCERO.- En fecha 17 de junio del 2022, se reúne el tribunal de valoración, dándose traslado del recurso de alzada presentado por Don (.....).

DECIMOCUARTO.- En fecha 27 de junio del 2022, por el Secretario de la Corporación se emite Informe Jurídico nº 29/2022, relativo al Recurso de alzada frente a la resolución del Tribunal de lista de espera para la provisión temporal de Técnico Superior en Arquitectura, el que se propone desestimar íntegramente el recurso de alzada presentado por el aspirante Don (.....), por los motivos que figuran en su informe.

CONSIDERACIONES:

Informe Jurídico emitido por el Secretario de la Corporación en fecha 27 de junio de 2022, citado en el antecedente decimocuarto:

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 14155017517242706027 en <https://sede.aspe.es>





“PREVIA.- En el acta 3, de fecha 10 de mayo del 2022, del tribunal de la lista de espera para técnico superior de arquitectura por oposición libre, a los efectos que aquí interesa con respecto al recurso de alzada se dispone:

«Constituido el Tribunal, el presidente da traslado de las alegaciones formuladas a la prueba teórica que consistió en la contestación de un test de 40 preguntas:

Alegaciones formuladas a las preguntas número 4, 16, 32, 35 y 22 del cuestionario correspondiente, en el siguiente sentido:

Pregunta 4, (“En el ámbito local la aprobación de ordenanzas urbanísticas, tiene como un trámite imprescindible en todo caso: ...”). La alegación dice que: “El contenido de la pregunta no se ajusta al temario incluido en la convocatoria para este ejercicio, ya que se encuentra en una normativa no establecida en las bases publicadas para esta convocatoria. En concreto la respuesta correcta se encuentra contenida en el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional”

El Tribunal manifiesta que la respuesta de la referida pregunta se encuentra implícita en el tema 4 de las bases reguladoras, que incluye la potestad reglamentaria y el reglamento. Por tanto, **desestima la alegación formulada.**

Pregunta 16, (“Un suelo está en situación básica de urbanizado cuando esté integrado en una malla urbana o asentamiento de población y cumpla la condición: ...”). La alegación dice que: “La redacción de la pregunta no se ajusta al texto legal, produciendo un error o confusión esencial en la comprensión de la misma debido a que en la normativa no se indica cuándo, en un suelo, está ‘completa su urbanización’ como marca la respuesta indicada cómo correcta. En el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, artículo 21.3.b de situaciones básicas de suelo, dice literalmente ‘tener instaladas y operativas, conforme a lo establecido en la legislación urbanística aplicable, las infraestructuras y los servicios necesarios, mediante su conexión en red, para satisfacer la demanda de los usos y edificaciones existentes...’, no hablando en ningún caso de ‘completa urbanización’, por lo que la respuesta sería incompleta o inexacta.”

El Tribunal, tras su valoración, manifiesta que **procede estimar la alegación formulada** al detectar entre las posibles respuestas que existen dos correctas, a pesar de que la opción a) sea más correcta que b).

Pregunta 32, (“De acuerdo con el Documento Básico de Seguridad en caso de Incendio: ...”). La alegación dice: “El contenido de la pregunta no se ajusta al temario incluido en la convocatoria para este ejercicio, ya que se encuentra en un apartado del Código Técnico de la Edificación (CTE) no incluido dentro de la normativa establecida en las bases para esta

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 14155017517242706027 en <https://sede.aspe.es>





convocatoria. En concreto la respuesta a dicha pregunta está ubicada en uno de los Documentos Básicos (DB) que se incluyen en la Parte II de dicho CTE, el DB SI (Documento Básico de Seguridad en caso de Incendio). En las bases de la convocatoria se hace referencia únicamente al contenido de los Capítulos I, II y III de la Parte I del Código Técnico de la Edificación, CTE.”

Tras su revisión, el Tribunal presta su conformidad a la alegación presentada y manifiesta que **procede estimarla**.

Pregunta 35, (“Se define como edificio de consumo de energía casi nulo, en el ámbito de la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios:…”). La alegación dice: “El contenido de la pregunta no se ajusta al temario incluido en la convocatoria para este ejercicio. Por un lado, la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, no se encuentra directamente contenida dentro de las normativas establecidas en las bases para esta convocatoria. Y, por otro lado, entre el temario contenido en las bases, relativo a las características principales y objetivos respecto a la edificación, así como en la estrategia a largo plazo para la rehabilitación energética en el sector de la edificación en España, de la Directiva 2012/27 UE relativa a la Eficiencia Energética y Real Decreto 56/2016, de 12 de febrero, por el que se traspone la Directiva 2012/27/UE, no se encuentra contenida la respuesta señalada como correcta, hallándose por tanto, fuera del temario.”

Tras la valoración del primer apartado de la alegación, el Tribunal pone de relieve que la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2020, se encuentra citada en el contenido del tema 30 del temario, por tanto, se entiende incluida en el mismo por remisión.

Tras la valoración del segundo apartado de la alegación, el Tribunal manifiesta que la respuesta correcta que figura en la prueba teórica se encuentra recogida en el contenido del tema 30 del temario, concretamente en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 56/2016, de 12 de febrero, por el que se traspone la Directiva 2012/27/UE la Directiva 2012/27 UE.

En base a lo expuesto, el Tribunal propone desestimar la presente alegación.

Pregunta 22 (“Señalar la respuesta incorrecta: Serán expresos, con silencio administrativo negativo, los actos que autoricen:…”). La alegación dice: “Pregunta 22- Propuesta por el Tribunal calificador:

‘22. Señalar la respuesta incorrecta:

Serán expresos, con silencio administrativo negativo, los actos que autoricen:

a) Movimientos de tierras, explanaciones, parcelaciones, segregaciones u otros actos de división de fincas en cualquier clase de suelo, cuando no formen parte de un proyecto de reparcelación.

b) Las obras de edificación, construcción e implantación de instalaciones de nueva planta.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 14155017517242706027 en <https://sede.aspe.es>





c) La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, ya sean provisionales o permanentes.

d) La licencia de ocupación de edificaciones en entornos catalogados.'

Respecto al **artículo 11.4 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, de la legislación consolidada (actualizado 06/10/2021), dicho artículo se indica última actualización, publicada el 17/01/2018, en vigor a partir del 17/01/2018 :**

'4. Con independencia de lo establecido en el apartado anterior, serán expresos, con silencio administrativo negativo, los actos que autoricen:

a) Movimientos de tierras, explanaciones, **parcelaciones, segregaciones u otros actos de división de fincas en cualquier clase de suelo, cuando no formen parte de un proyecto de reparcelación.**

b) Las obras de edificación, **construcción e implantación de instalaciones de nueva planta.**

c) La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, ya sean provisionales o permanentes.

d) **La tala de masas arbóreas o de vegetación arbustiva en terrenos incorporados a procesos de transformación urbanística y, en todo caso, cuando dicha tala se derive de la legislación de protección del dominio público.**

...

Se declaran inconstitucionales y nulos los incisos destacados de las letras a) y d) y son constitucionales, en los términos establecidos por el fundamento jurídico 23, el inciso.' "

Tras su revisión, el Tribunal manifiesta conformidad con la misma, por tanto, se estima la alegación reseñada.

Pregunta 32.- Esta pregunta ya ha sido objeto de alegación y se propone su estimación, tal y como se ha detallado anteriormente, siendo estimada por el Tribunal.

Una vez resueltas las reclamaciones, se procede a revisar las pruebas teóricas de los aspirantes, que quedan de la siguiente forma:

-Aspirante 16, Elsa Lloret Soler:	Mantiene la misma (7,1875).
-Aspirante 47, Fernando Botella Romero:	7 puntos (antes 6,6875).
-Aspirante 65, Francisco Javier Garcia Covas:	6,25 puntos (antes 6,5625)
-Aspirante 48, Maria Nieto Torres	5,75 puntos (antes 6,0625)
-Aspirante 19, Roberto Antón Crespo	5,9375 puntos (antes 5,6875)
-Aspirante 20, Aday Escoda Aroca:	4,6875 puntos (antes 5,3125)
-Aspirante 49, Luis Alberto Hernández Calvarro:	Mantiene puntuación (5,3125)
-Aspirante 45, Silvia Corbalán Mateu:	5,3125 puntos (antes 4,6875)
-Aspirante 68, Cecilia Erades Begerano:	5,25 puntos (antes 4,6875)
-Aspirante 44, Maria A. Gisbert Domenche	Mantiene puntuación (4,5)

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 14155017517242706027 en <https://sede.aspe.es>





El resto de aspirantes (86,91,21,69,66,87,89,70 y 90) siguen manteniendo una puntuación inferior a 5 puntos, por tanto, no superan la prueba.

Nos encontramos en un supuesto de empate entre los aspirantes D. Luis Alberto Hernández Calvarro y Dña. Silvia Corbalán Mateu. La cláusula novena de las bases específicas establece que, en caso de empate entre aspirantes, se dirimirá el mismo de conformidad con lo dispuesto en las bases generales y en la normativa autonómica reguladora de la constitución de las bolsas de empleo temporal, que a su vez remite a las bases generales y normativa autonómica reguladora de la constitución de las bolsas de empleo temporal.

En aplicación de las Bases generales de selección de empleados públicos del Ayuntamiento de Aspe para el año 2021, el empate se resolverá por sorteo que se lleva a cabo mediante el lanzamiento de una moneda. Previamente, se determina por el Tribunal que si sale cara el sorteo se resuelve a favor de la aspirante Dña. Silvia Corbalán Mateu, y si sale cruz a favor de D. Luis Alberto Hernández Calvarro.

En base a lo expuesto el Tribunal propone el siguiente orden de prelación de aprobados:

ORDEN	NÚMERO ASPIRANTE	NOMBRE	PUNTUACIÓN
1	16	Elsa Lloret Soler	7,1875
2	47	Fernando Botella Romero	7
3	65	Francisco Javier García Coves	6,25
4	19	Roberto Antón Crespo	5,9375
5	48	María Nieto Torres	5,75
6	49	Luis Alberto Hernández Calvarro	5,3125
7	45	Silvia Corbalán Mateu	5,3125
8	68	Cecilia Erades Begerano	5,25»

PRIMERA.- El artículo 121, apartado 1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas preceptúa que:

«Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos».

A estos efectos, los tribunales y órganos de selección de personal al servicio de las administraciones públicas que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se consideran dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 14155017517242706027 en <https://sede.aspe.es>





haya nombrado al tribunal. En consecuencia, el recurso de alzada debe ser resuelto por el Alcalde-Presidente, habida cuenta que fue quien nombró por medio de resolución de alcaldía 761/2022, de fecha 6 de abril del 2022 al tribunal de la oposición.

SEGUNDA.- Centrando el objeto del recurso, vamos a pasar a contestar el mismo manteniendo el mismo orden que el recurrente.

2.1.- Con respecto a la alegación referente a la pregunta 16, por parte del aspirante se expone que:

«(...) Se muestra disconformidad con la anulación efectuada por el tribunal calificador y se insta a su desestimación en base a las siguientes consideraciones:

*En la redacción de la pregunta no se cita textualmente ninguna ley; no obstante, de su contenido y opciones de respuesta se entiende que está referida al artículo 21.3 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana. En este mencionado artículo, se indican las **condiciones** bajo las cuales se considera que un suelo está en situación de **suelo urbanizado**, entre las que se encuentra la siguiente: “b) Tener instaladas y operativas, conforme a lo establecido en la legislación urbanística aplicable, las infraestructuras y los servicios necesarios, mediante su conexión en red, para satisfacer la demanda de los usos y edificaciones existentes o previstos por la ordenación urbanística o poder llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión con las instalaciones preexistentes”.*

*La persona reclamante (que omite parte del texto) realiza un planteamiento basado en que las respuestas no se ajustan a la literalidad de la ley, ya que no se incluye en ella el término “completa urbanización”, lo que, según ella, genera inexactitud. No obstante, de la redacción del artículo 21.3b se entiende sobradamente que el suelo estará en **situación de urbanizado** en los dos casos señalados: **cuando cuente con los servicios necesarios (completa urbanización) o pueda contar con ellos (completarlos) con meras obras de conexión**, es decir, el párrafo contempla las dos situaciones con absoluta claridad. Aunque las respuestas no se ajusten literalmente al texto de la ley, en ningún caso se generan dudas respecto al verdadero contenido y sentido de la pregunta, que es precisamente conocer la existencia de ambas posibilidades para considerar un suelo en situación de urbanizado.*

*Pese a ello, el tribunal estima la alegación en base a que existen dos opciones correctas (A y B), **aunque siendo una de ellas más correcta (A)**. Es decir, el tribunal anula la pregunta bajo una justificación realmente diferente a lo que el/la aspirante está reclamando, que es textualmente: “que la respuesta sería incorrecta o inexacta”. El aspirante considera que la respuesta A) -marcada como correcta- sería “incompleta o inexacta”, cuando es obvio que, en cualquier caso, si existe una opción incompleta o inexacta, justamente sería la B) no la A) (...)».*

La redacción concreta de la pregunta es la siguiente:

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 14155017517242706027 en <https://sede.aspe.es>





Un suelo está en situación básica de urbanizado cuando esté integrado en una malla urbana o asentamiento de población y cumpla la condición:

- A) Cuando esté completa su urbanización, o pueda completarse sin más obras que las de conexión de las parcelas a instalaciones ya en funcionamiento
- B) Cuando esté completa su urbanización, siempre que cuente con todos los servicios urbanísticos
- C) Cuando esté clasificado por el Plan General como suelo urbano o urbanizable
- D) Ninguna de las anteriores es correcta.

En consecuencia, dada la formulación concreta de la pregunta, son respuestas correctas la A) y la B), ya que en el enunciado no se incluía término o expresión que permitiera establecer que se refería a todos los casos que prevé la normativa, siendo por ello correctas tanto la respuesta A) como la B), pues en ambos supuestos el suelo se encuentra en la situación básica de urbanizado. En efecto, tal y como manifiesta el alegante, la respuesta A) es la más correcta, pues contempla todos los casos en que un suelo puede encontrarse en situación básica de urbanizado, pero ello no quita que la respuesta B) también sea correcta, pues en esa concreta situación que describe la respuesta B) el suelo también estaría en situación básica de urbanizado, por lo que anudando ambas respuestas al tenor literal del enunciado de la pregunta, se llega a la conclusión de que ambas respuestas son correctas (pese a que una lo sea en mayor grado o plenitud que la otra).

En este sentido, hay que recordar lo establecido en la base octava de la convocatoria de la presente lista de espera y que dice: 1.- Prueba teórica. El presente ejercicio, de carácter obligatorio y eliminatorio, consistirá en la contestación de un test de 40 preguntas con cuatro opciones de respuesta, **de las cuales sólo una será la correcta**, que versará sobre los temas que se especifican en el anexo a las presentes bases. La duración de la prueba será como máximo de 2 horas.

Por tanto, debe desestimarse la alegación habida cuenta que hay dos respuestas correctas, procediendo en consecuencia a anular la pregunta.

2.2.- Con respecto a la Pregunta 22, por parte del aspirante se expone que:

«(...) Se muestra disconformidad con la anulación efectuada por el tribunal calificador y se insta a su desestimación en base a las siguientes consideraciones:

*En la redacción de la pregunta no se cita textualmente ninguna ley; no obstante, de su contenido y opciones de respuesta se entiende que está referida al artículo 11.4 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana. En este mencionado artículo se indican unos determinados actos que serán expresos **con silencio administrativo negativo**.*

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 14155017517242706027 en <https://sede.aspe.es>





La persona reclamante realiza un planteamiento basado en que la última actualización del artículo 11.4, publicada el 17/01/2018, indica que los incisos destacados de las letras a) y d) son inconstitucionales y nulos, entendiéndose que debería ser invalidada. Concretamente (ya que en la alegación se omite parte del texto), la nota aclaratoria al final del art. 11.4 dice lo siguiente: "Se declaran inconstitucionales y nulos los incisos destacados de las letras a) y d) y son constitucionales, en los términos establecidos por el fundamento jurídico 23, el inciso destacado de la letra b) y la letra c) del apartado 4, por Sentencia 143/2017, de 14 de diciembre (...)».

Pasando a continuación, a analizar la Sentencia llegando a la conclusión de que es posible llegar a una respuesta correcta del enunciado de la pregunta y del conocimiento de la Ley y la citada sentencia.

La redacción concreta de la pregunta es la siguiente:

Señalar la respuesta incorrecta:

Serán expresos, con silencio administrativo negativo, los actos que autoricen:

- a) Movimientos de tierras, explanaciones, parcelaciones, segregaciones u otros actos de división de fincas en cualquier clase de suelo, cuando no formen parte de un proyecto de reparcelación.
- b) Las obras de edificación, construcción e implantación de instalaciones de nueva planta.
- c) La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, ya sean provisionales o permanentes.
- d) La licencia de ocupación de edificaciones en entornos catalogados.

Tras la valoración de lo expuesto por el recurrente, donde manifiesta que dada la formulación concreta de la pregunta y lo establecido en la Sentencia 143/2017 (de la que se desprende que varios de los tipos de licencias relacionados en la respuesta A) dejan de tener silencio negativo, de tal forma que la respuesta A) también sería incorrecta, como la D), por lo que nos encontraríamos con dos respuestas incorrectas (la A) y la D)).

En este sentido igualmente se recuerda lo establecido en la base octava y que ya se ha transcrito anteriormente, sobre que únicamente podrá existir una respuesta correcta (o incorrecta en este caso), motivo por el cual debe desestimarse la alegación planteada.

2.3.- Con respecto a la alegación referente a la Pregunta 35, el aspirante expone:

«(...) En este caso se muestra conformidad parcial con la persona reclamante en la primera parte de la alegación (...). En cuanto a la segunda parte de la reclamación, si bien es cierto que la respuesta correcta se encuentra contenida en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 56/2016, de 12 de febrero, por el que se traspone la Directiva 2012/27/UE, que sí

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 14155017517242706027 en <https://sede.aspe.es>





forma parte del temario, el enunciado está haciendo referencia expresa a la **Directiva 2010/31/UE**, que no está citada explícitamente en el tema 30. Además, la respuesta correcta (**opción C**) hace mención al “anexo I de la citada normativa” **Directiva 2010/31/UE**, no hace alusión a la disposición adicional cuarta de la **Directiva 2012/27/UE (...)**».

La redacción concreta de la pregunta es la siguiente:

Se define como edificio de consumo de energía casi nulo, en el ámbito de la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios:

a) Aquel edificio con un nivel de eficiencia energética alto, que se determinará de conformidad con el anexo I de la citada Directiva. La cantidad casi nula o baja de energía requerida debería estar cubierta, en amplia medida, por energía procedente de fuentes renovables.

b) Aquel edificio con un nivel de eficiencia energética muy alto, que se determinará de conformidad con el anexo I de la citada Directiva. La cantidad casi nula de energía requerida debería estar cubierta, en muy amplia medida, por energía procedente de fuentes renovables, incluida energía procedente de fuentes renovables producida «in situ».

c) Aquel edificio con un nivel de eficiencia energética muy alto, que se determinará de conformidad con el anexo I de la citada Directiva. La cantidad casi nula o muy baja de energía requerida debería estar cubierta, en muy amplia medida, por energía procedente de fuentes renovables, incluida energía procedente de fuentes renovables producida «in situ» o en el entorno.

d) Aquel edificio con un nivel de eficiencia energética muy alto, que se determinará de conformidad con el anexo I de la citada Directiva. La cantidad casi nula de energía requerida debería estar cubierta, en muy amplia medida, por energía procedente de fuentes renovables procedentes producidas «in situ» o en el entorno.

Analizado lo anterior, debe desestimarse la alegación, y en consecuencia mantener la pregunta ya que, si bien de forma explícita la Directiva 2010/31/UE no se encuentra recogida de forma literal en el tema 30, sí se encuentra incluida por remisión, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 4ª del Real Decreto 56/2016 de 12 de febrero, en la que expresamente se contiene la definición por la que se pregunta.

TERCERO.- Órgano competente. El órgano competente para resolver el presente recurso de alzada es la alcaldía, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.”

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Desestimar íntegramente el recurso de alzada presentado por el aspirante Don (.....) por los motivos expuestos en el cuerpo del presente documento.

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 14155017517242706027 en <https://sede.aspe.es>





SEGUNDO: Notificar al interesado. Notificar la presente a los miembros del Tribunal Calificador.

TERCERO: Publicar anuncio anonimizado de la presente resolución en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Aspe y en la página web municipal.

CUARTO: Comunicar al Área de Servicios Generales, departamento de recursos humanos.”

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos previstos en la legislación vigente.

Alcalde-Presidente,

Fdo: Antonio Puerto García
Fecha: 08/07/2022 Hora: 11:58:04

Puede verificar la autenticidad de este documento en <https://sede.aspe.es> mediante Código Seguro de Verificación 14155017517242706027 en <https://sede.aspe.es>

